

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

( )

*“Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común.

Que mediante la Resolución 7909 del 28 de septiembre de 2001, el Ministerio de Transporte estableció como obligatorio el Sistema de Información Conjunta, SUIC, para los vehículos convertidos o dedicados a gas natural comprimido vehicular, GNCV.

Que actualmente la base de datos de la información de las certificaciones de la instalación del equipo completo para vehículos dedicados, bicomcombustible o dual, es administrada por los organismos de certificación acreditados para tal actividad.

Que en el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, se dispuso que el Sistema de Información de Combustibles -SICOM- seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena de distribución de gas natural vehicular (GNV); y que el Ministerio de Minas y Energía dará continuidad directamente o por intermedio de terceros a la operación de este sistema en el cual se deberán registrar, como requisito para operar, los mencionados agentes.

Que el artículo *ibidem* dispuso que el Ministerio de Minas y Energía continuará reglamentando los procedimientos, términos y condiciones operativas del Sistema, para lo cual aplicará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Que el artículo *ibidem* dispuso que el SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deberán dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.

Que el Ministerio de Minas y Energía contrató el desarrollo de un módulo en el SICOM para administrar la información de los agentes que intervienen en el proceso de conversión, certificación y suministro de GNCV a los vehículos propulsados con este combustible, con el fin de mejorar los controles a los procesos de conversión y revisión periódica de los mismos en aras de la seguridad de las personas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV"

Que para iniciar la operación de este módulo es necesario que la información de las certificaciones de la instalación de los equipos de conversión que actualmente administran los organismos de certificación acreditados sea transferida al SICOM puesto que será la única fuente de información oficial.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó entre los días XX al XX de diciembre de 2016, en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que el Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante oficio (Rad. MME No. 2016080479 del 29 de noviembre de 2016), conceptuó que "este proyecto a la luz del Acuerdo sobre Obstáculos técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, no se constituye en un reglamento técnico de producto, por ende no está sujeto a los señalado en el artículo 2.2.1.5.6. del Decreto 1595 del 5 de agosto de 2015".

Que la presente norma no tiene incidencia sobre la libre competencia en este mercado, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo. 2.2.2.30.3. del Decreto Único 1074 de 2015, y por ende, no se requiere el concepto previo de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, sobre abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES DEL MÓDULO DE GNCV DEL SICOM**

**Artículo 1. Objeto.** Esta Resolución tiene por objeto implementar el módulo de información de GNCV en el SICOM, para lo cual, se determinan los agentes que deben reportar información al sistema y las obligaciones de estos en materia de información.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el SICOM será la única fuente de información oficial para efectos de control de los vehículos propulsados con GNCV, de los equipos y de los talleres de conversión.

**Artículo 2. Objetivos.** El módulo de información de GNCV del SICOM tendrá los siguientes objetivos:

2.1. Recopilar y generar reportes de los volúmenes asociados a las operaciones de compra y venta realizadas entre los comercializadores de gas natural y las estaciones de servicios que suministran GNCV.

2.2. Servir como único instrumento para controlar que los vehículos impulsados con GNCV cuenten con equipos de conversión con certificación vigente y que cumplan las revisiones periódicas reglamentarias.

**Artículo 3. Finalidades del Módulo de GNCV.** El módulo de GNCV del SICOM tendrá las siguientes finalidades:

3.1. Identificar el origen y la trazabilidad de los cilindros y reguladores instalados en los equipos de conversión.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV*”

- 3.2. Identificar y controlar los vehículos que utilizan el GNCV desde la conversión hasta las revisiones periódicas, y el suministro de GNCV en las estaciones de servicio.
- 3.3. Controlar que los vehículos convertidos o dedicados que cumplan con todos los requisitos legales vigentes puedan abastecerse de GNCV.
- 3.4 Permitir a las autoridades de control detectar las infracciones a las normas y tomar medidas correctivas inmediatas que protejan la vida y la seguridad de las personas.
- 3.5. Permitir a los comercializadores consultar si las estaciones de servicio a las que les suministrarán gas natural cumplen con todos los requisitos legales vigentes.
- 3.6 Controlar que los talleres de conversión cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios y cuenten con certificado de conformidad vigente y que los vehículos que conviertan brinden las condiciones de seguridad exigida .
- 3.7 Controlar que las estaciones de servicio suministren GNCV únicamente a los vehículos que cumplan con todos los requisitos legales vigentes y reglamentarios para el efecto, de tal forma que sea seguro para todos los usuarios del sistema.
- 3.8 Controlar que los laboratorios que realicen pruebas/ensayos exigidos en los reglamentos técnicos relacionados con GNCV se encuentren debidamente acreditados ante Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-.
- 3.9 Facilitar a las autoridades el ejercicio de las funciones de vigilancia y control a partir de la información completa y en tiempo real de todos los agentes que intervienen en la cadena de producción y distribución de GNCV.
- 3.10 Identificar diferencias superiores al 3% si es medido en volumen o al 1.5%, entre la cantidad recibida y entregada por cada estación de servicio, según la unidad de medida vigente que prevea el reglamento técnico aplicable a estaciones de servicio.
- 3.11. Conocer las fechas de vencimiento de las revisiones periódicas de los vehículos (equipos y cilindros).
- 3.12. Servir de fuente de información para sacar estadísticas del consumo de GNCV.

**Artículo 4. Agentes del módulo de GNCV.** La presente resolución aplica a:

- 4.1. Los importadores, productores y comercializadores de equipos de conversión de GNCV.
- 4.2. Los organismos de certificación acreditados que certifican la conformidad de los talleres de conversión, de los equipos de conversión y de la instalación de dichos equipos.
- 4.3. Los laboratorios de ensayo/prueba acreditados para la revisión de cilindros de GNCV.
- 4.4. Los talleres de conversión.
- 4.5. Los comercializadores de gas natural que abastecen a las estaciones de servicio de GNCV.
- 4.6. Las estaciones de servicio que suministran GNCV, o también denominados comercializadores de GNCV conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.6.1.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015
- 4.7. Los fabricantes e importadores de vehículos dedicados a GNCV.
- 4.8. Los vehículos impulsados total o parcialmente con GNCV que circulen en el país.

## **CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MÓDULO DE GNCV DEL SICOM**

**Artículo 5. Obligaciones del taller de conversión.** Son obligaciones del taller de conversión las siguientes:

- 5.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.
- 5.2 Adquirir el kit de instalación, cilindros, reguladores, accesorios y repuestos a importadores o productores o comercializadores que cuenten con su respectivo certificado de conformidad de producto y que estén registrados en el SICOM.

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV"

5.3. Reportar en el SICOM la siguiente información:

5.3.1. (Los) contrato(s) suscritos para recibir el servicio de certificación de conformidad de la instalación y/o del mantenimiento de equipos.

5.3.2. (Los) contrato(s) suscritos con los laboratorios de pruebas hidrostáticas.

5.3.3. Las revisiones periódicas o eventuales que realicen sobre los vehículos para verificar el estado de los componentes y de la instalación.

5.3.4. Las conversiones a GNCV realizadas.

5.4. Mantener actualizada en el SICOM la siguiente información:

5.4.1. Certificado de conformidad del taller de conversión.

**Parágrafo.** El taller podrá tener un dispositivo electrónico de información o chip especial, con el fin de realizar el primer llenado a los vehículos que convierta, al igual que las revisiones periódicas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0957 de 2012 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El taller de conversión deberá llevar un registro de la utilización de este chip. El taller será el único responsable por la adecuada utilización del mismo.

**Artículo 6. Obligaciones del organismo de certificación.** Son obligaciones del organismo de certificación las siguientes:

6.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.

6.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:

6.2.1. Certificados de conformidad de los productos que certifiquen (Datos de identificación de las piezas, partes o componentes de los sistemas de conversión que certifiquen.

6.2.2. Los certificados de conformidad de las conversiones o revisiones realizadas a los vehículos, o cualquier novedad que afecte la vigencia de esta certificación (retiro de la certificación, pérdida total del vehículo, o pérdida del dispositivo electrónico de información o chip.)

6.2.3. Los certificados expedidos a los talleres de conversión y a las estaciones de servicio, así como cualquier novedad que afecte la vigencia de esta certificación.

6.2.4. Las revisiones anuales realizadas a los vehículos convertidos, a los talleres y a las estaciones de servicio.

6.2.5. Deshabilitar el dispositivo electrónico a través del SICOM cuando advierta en las revisiones anuales y/o extraordinarias que no se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la certificación.

6.2.6 Certificar exclusivamente conversiones que sean realizadas en un taller de conversión registrado y con productos que cuenten con certificado de conformidad vigente y registrada en el SICOM.

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV"

6.2.7 Instalar los dispositivos electrónicos de identificación o chips en los vehículos certificados de acuerdo con lo exigido en la Resolución 957 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya, de tal forma que sean no se desprendan por el uso o las condiciones ambientales y que en caso de intento de manipulación o retiro deje una señal visual delatora de la violación.

6.2.8 Entregar al SICOM la base de datos actualizada de los productos, vehículos, talleres de conversión o estaciones de servicio que haya certificado, con el número de certificado correspondiente, a la fecha de expedición de esta Resolución.

6.2.9 El organismo de certificación acreditado contará con un tiempo máximo de 15 minutos, durante el cual procederá a subir la información de certificación inicial o certificación anual del vehículo a la base SICOM, pasado este tiempo deberá realizar otra vez la habilitación del equipo en el sistema SICOM.

**Artículo 7. Obligaciones del laboratorio de prueba/ensayo.** Son obligaciones del laboratorio de prueba o de ensayo las siguientes:

7.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.

7.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:

7.2.1. Los cilindros que fueron ensayados en el laboratorio discriminando el resultado de la prueba en:

- Aprobado, incluyendo la siguiente información:
  - i. Información del vehículo que tiene instalado el cilindro
  - ii. Marca
  - iii. Fecha fabricación
  - iv. Capacidad hidráulica
  - v. Serie
  - vi. Fecha de las pruebas y ensayos
  - vii. Fecha de la siguiente revisión
- Condenado, incluyendo la siguiente información:
  - i. Información del vehículo que tiene instalado el cilindro
  - ii. Marca
  - iii. Fecha fabricación
  - iv. Capacidad hidráulica
  - v. Serie
  - vi. Fecha de las pruebas y ensayos

7.3. La fecha de la siguiente revisión quinquenal de los cilindros

**Parágrafo.** Se entiende que un cilindro es condenado cuando no cumple con las condiciones que garanticen su idoneidad y seguridad. Si el laboratorio determina que cilindro debe ser condenado, el laboratorio deberá proceder a su destrucción según el procedimiento establecido en el numeral 9 de la NTC 4828 versión 2001.

La información que los laboratorios de pruebas/ensayos suministren en línea al SICOM provendrá únicamente de los cilindros GNCV instalados en vehículos provenientes de talleres de conversión certificados, que se encuentren registrados en el sistema.

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV"

**Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV).** Son obligaciones del comercializador de GNCV

8.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.

8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:

8.2.1. En línea y tiempo real, todos los servicios de llenado de GNCV que realice, informando como mínimo la fecha y hora del llenado, placa del vehículo al que se le presta el servicio, cantidad suministrada en la unidad de medida vigente en el reglamento técnico, isla y manguera que suministra el GNCV.

8.2.2. Garantizar que la información que suministre al SICOM sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

8.2.3. Contar con el certificado de conformidad vigente expedido por un organismo de evaluación de la conformidad y mantenerse registrado en el SICOM.

8.2.4. Cumplir con todos los requerimientos del SICOM en cuanto a software, hardware y protocolos para la transmisión de información en línea y en tiempo real.

8.2.5. Garantizar que los surtidores se encuentren siempre configurados en modalidad de red que permita que el despacho de GNCV sea sólo autorizado por el computador o software de la estación y transmita en línea y en tiempo real toda la información al SICOM.

8.2.6. En ningún caso la EDS puede suspender la transmisión en línea y en tiempo real de la información al SICOM. Solo son admisibles como causales de exoneración la fuerza mayor o el caso fortuito debidamente demostrados.

8.2.7. Cumplir con todas las pautas y requerimientos del SICOM para contar con el sistema de almacenamiento local que funcione de forma autónoma y segura, de tal forma que en caso de fallas en la transmisión de información, este guarde todos los datos necesarios que permitan al comercializador seguir prestando sus servicios mientras se restablece la comunicación, y una vez restablecida actualice la información de la base de datos central.

8.2.8. Abstenerse de llenar los cilindros de GNCV a los vehículos que los dispositivos electrónicos de información figuren como deshabilitados en el SICOM, cuando no cuente con ellos o cuando se encuentre adulterado, despegado o con signos visibles de haber sido manipulado, o cuando la información registrada no coincida con la del vehículo.

8.2.9. Cumplir los reglamentos técnicos aplicables relacionados con la seguridad en el suministro de GNCV a los vehículos convertidos.

8.2.10. Tomar todas las medidas necesarias para que en ningún caso hayan desviaciones superiores al 3% si es en medido en volumen o al 1.5% si es medido en masa, entre el GNCV suministrado por el distribuidor y el GNCV entregado por la EDS a los vehículos.

8.2.11. Mantener el medidor principal de la estación habilitado para la lectura remota.

**Artículo 9. Obligaciones del comercializador de gas natural.** Son obligaciones del comercializador de GNCV las siguientes:

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV"

9.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.

9.2. Distribuir gas natural solo a EDS que se encuentren habilitadas en el sistema SICOM.

9.3. Interrumpir el suministro de gas a las EDS que le sean comunicadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

9.4 Reportar mensualmente al SICOM las ventas de gas de las EDS dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes.

**Artículo 10. Obligaciones del importador, productor o comercializador de equipos de conversión para uso de GNCV.** Son obligaciones del importador y productor o comercializador de equipos de conversión para uso de GNCV las siguientes:

10.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.

10.2. Registrar todos los equipos objeto de aplicación del reglamento técnico: Resolución 957 de 2012 (cilindros y reguladores importados o producidos, entre otros) que tengan como destino ser utilizados en el proceso de conversión de los vehículos o para ser instalados en estos, identificando la marca, el modelo, el número de serial, la fecha de fabricación, el número de certificado de conformidad y el organismo de certificación que lo expidió. Para los cilindros deberá incluirse también la información de la capacidad.

10.3 Registrar las transacciones de venta de cilindros y reguladores de GNCV, indicando la razón social y NIT del comercializador o taller de conversión que los adquiere, con los datos de identificación señalados en el numeral 10.2.

10.4 En el caso de los comercializadores de cilindros y reguladores que adquieran a productores o importadores para ser vueltos a comercializar a los talleres de conversión, estos comercializadores deberán reportar al SICOM dichas transacciones indicando la razón social y NIT de dicho taller, con los datos de identificación señalados en el numeral 10.2. del presente numeral.

**Parágrafo.** Queda prohibida la venta o suministro de equipos y accesorios por parte de los importadores, productores o comercializadores de equipos destinados a la conversión vehicular de GNCV a personas naturales o jurídicas que no estén certificadas como talleres de conversión y debidamente registradas como tales en el SICOM. Igualmente deberán entregar a los talleres de conversión el certificado de conformidad vigente de todos los equipos y accesorios que suministre. El incumplimiento de las obligaciones del presente artículo acarreará, las acciones establecidas en la Ley 1480 de 2011.

**Artículo 11. Obligaciones de los propietarios de vehículos.** Son obligaciones de los propietarios de los vehículos, las siguientes.

11.1. Convertir los vehículos únicamente en talleres de conversión certificados y registrados en el SICOM, con equipos, procesos de conversión y accesorios debidamente certificados, de acuerdo con lo exigido en el reglamento técnico vigente.

11.2. Mantener fijo de forma permanente el chip electrónico de identificación en la estructura o carrocería del vehículo y debidamente habilitado dentro del SICOM.

11.3 Abstenerse de manipular, modificar o retirar el dispositivo electrónico de información o chip, para el efecto los propietarios de los vehículos se encuentran

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV"

sujetos a las medidas y/o acciones que adopte el Ministerio de Minas y Energía o la Superintendencia de Industria y Comercio para monitorear de forma permanente la evolución sobre el manejo de dicho dispositivo.

11.4. Someter oportunamente a las revisiones periódicas el vehículo en talleres debidamente certificados y registrados en el SICOM, o cada vez que se haga una reparación o modificación de este que implique la manipulación de las piezas que componen el equipo de conversión, con el fin de garantizar las condiciones técnicas y de seguridad.

11.5. Reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio a través del taller de conversión la destrucción total o parcial del dispositivo electrónico de información, el hurto del vehículo o la destrucción parcial del mismo por accidente de tránsito.

### CAPÍTULO III

#### OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SICOM

**Artículo 12. Seguridad de la información del SICOM.** El SICOM garantizará la fiabilidad, inalterabilidad y confidencialidad de la información que allí se reporte. La información que suministre el SICOM sólo podrá ser utilizada por los agentes para el cumplimiento de sus deberes, y en ningún caso se podrá suministrar información a terceros que esté protegida por las normas de protección de datos personales, si no se cuenta con la debida autorización para el efecto. Las autoridades de control y vigilancia tendrán acceso a toda la información del SICOM, y podrán solicitar los reportes que requieran para ejercer su actividad.

**Parágrafo.** En ningún caso la información reportada al SICOM podrá ser utilizada para fines diferentes a los establecidos en esta resolución. En caso que cualquier agente tenga conocimiento que la información se puede estar utilizando para fines no contemplados en la presente resolución, inmediatamente deberá reportarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines pertinentes.

**Artículo 13. Procedimiento para suministrar combustibles a los vehículos.** Siempre que un vehículo solicite el suministro de GNCV en una EDS, se debe leer el número único de identificación del dispositivo electrónico. El dato leído del dispositivo electrónico de identificación del vehículo se debe comparar con el almacenado en la base de datos del SICOM para obtener información asociada al dispositivo.

**Artículo 14. Operación y funcionamiento del SICOM.** El Ministerio de Minas y Energía, o a través de un tercero, administrará el SICOM. El SICOM deberá recibir información en línea y en tiempo real de todos los agentes obligados a reportar, y generar reportes de alerta de forma automática a las autoridades competentes para que estas adopten las medidas necesarias para corregir las fallas detectadas.

Los protocolos de comunicación que se utilicen deberán garantizar la indemnidad, confiabilidad, seguridad y no interceptabilidad de la información transmitida, acorde con los últimos avances tecnológicos, siempre y cuando sean disponibles y asequibles. Para el efecto, el administrador del SICOM deberá fijar los requisitos mínimos de software, hardware y protocolos que todos los agentes deban cumplir para la adecuada transmisión de la información de forma segura.

Además de la obligación de los agentes de transmitir en línea y en tiempo real toda la información que deban reportar al SICOM, estos deberán contar con sistema de almacenamiento local, que funcione de forma autónoma y segura, de tal forma que en caso de fallas en la transmisión de información, este guarde toda la información necesaria



Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV"

que permita al agente seguir prestando sus servicios mientras se restablece la comunicación, y una vez restablecida actualice la información de la base de datos central. El administrador del SICOM fijará los requerimientos mínimos que deben cumplir los sistemas locales de información.

**Artículo 15. Causales de deshabilitación del dispositivo electrónico de identificación de vehículos o Chip.** Además de la deshabilitación de los dispositivos electrónicos que realicen directamente los organismos de certificación, la Superintendencia de Industria y Comercio también podrá ordenar la deshabilitación en los casos que se enuncian a continuación, y en consecuencia ordenará actualizar esta información en el SICOM con el fin de asegurar la prohibición de suministros de GNCV a los vehículos correspondientes:

15.1 Cuando en ejercicio de sus funciones verifique que la instalación de los componentes y/o los equipos instalados en el vehículo no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos, con independencia de la vigencia de la certificación.

15.2. Cuando el dispositivo electrónico para el llenado de un vehículo no esté fijado de forma permanente al mismo, o muestre evidencias de haber sido manipulado o despegado.

15.3. Cuando no corresponda la placa del vehículo con la información almacenada en el dispositivo electrónico.

15.4 Cuando el vehículo no cuente con certificado de conformidad o no haya realizado la revisión anual y/o quinquenal.

15.5. Cuando a pesar de que el vehículo tenga certificado de conformidad y las revisiones correspondientes, exista un informe de siniestro del mismo con pérdida o destrucción del dispositivo electrónico o pérdida total o parcial por hurto o accidente de tránsito.

15.6 Cuando la EDS en un solo llenado, registre un consumo superior en un 10% a la máxima capacidad instalada del vehículo.

15.7 Un dispositivo electrónico no podrá presentar más de tres (3) operaciones de llenado total en un mismo día para el servicio particular o de cinco (5) operaciones para servicio público; o más de seis (6) suministros parciales en un mismo día (24 horas), en una misma estación o diferentes estaciones, tanto para servicio particular como para servicio público.

15.8 Cuando se evidencie el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones vigentes que pueda generar un riesgo para la vida o salud de los consumidores o usuarios.

**Parágrafo** Lo anterior, sin perjuicio de la investigación administrativa que proceda, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los reglamentos técnicos correspondientes.

**Artículo 16. Características de los dispositivos electrónicos de identificación de vehículos.** Los dispositivos electrónicos de identificación de vehículos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la NTC 4829:2011, tercera actualización.

**Artículo 17. Transferencia de información al SICOM.** Para el control de los equipos de conversión instalados, los organismos de certificación deberán transferir al SICOM toda la información de las certificaciones de instalación de equipo completo para vehículos dedicados a GNCV, biocombustibles (gasolina-GNCV) o dual (diésel-GNCV), que repose en su sistema de información o en el Sistema Único de Información Conjunta -SUIC-, dentro

Continuación de la Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV"

del mes siguiente a partir de la expedición de la presente resolución, en la forma requerida por el Ministerio de Minas y Energía.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 18. Régimen sancionatorio.** El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado por la SIC de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

**Artículo 19. Cronograma de implementación.** Para la implementación del módulo de GNCV en el SICOM se deberá seguir el siguiente cronograma:

#### **Cronograma Indicativo Implementación Módulo SICOM – GNCV**

	<b>Actividad</b>	<b>Plazo*</b>	<b>Responsable</b>
1	Publicación del acto administrativo en el Diario Oficial	Dia 1	Ministerio de Minas y Energía
2	Socialización del acto administrativo y módulo SICOM GNV	Semanas 1 a 4	Ministerio de Minas y Energía
3	Registro de Agentes en el SICOM - GNCV	Semanas 5 a 12	Agentes
4	Transferencia de la información de certificación de vehículos convertidos a SICOM a que hace referencia el artículo 17 del acto administrativo	Semanas 13 a 15	Organismos de Certificación
5	Verificación de la información de registro	Semanas 13 a 16	Ministerio de Minas y Energía
6	Adecuaciones (desarrollo) sistemas locales para reporte en tiempo real al SICOM - GNV	Semana 1 a 16	Agentes
7	Pruebas conjuntas de transferencia de datos en tiempo real	Semanas 17 a 24	Ministerio de Minas y Energía Agentes
8	Entrada en producción módulo SICOM GNV	Semanas 24 + 1d	Ministerio de Minas y Energía Agentes

\* Los plazos definidos para cada actividad están referidos a partir del momento de publicación del acto administrativo en el Diario Oficial y se deberán considerar como semanas calendario.

**Artículo 20. Comunicaciones.** Por la Dirección de Hidrocarburos, remítase copia de esta Resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Transporte.

**Artículo 21. Periodo de transición.** A partir de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial y durante el término de seis (6) meses se tendrá un periodo de prueba del sistema. Durante este término continuará en operación el Sistema Único de Información Conjunta, SUIC, creado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 7909 de 2001.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV*”

**Parágrafo.** Transcurrido el término señalado en este artículo, el SICOM será la única fuente de información oficial para efectos de control de los vehículos propulsados con GNCV y de los equipos de conversión.

**Artículo 22. Publicación.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**GERMÁN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía

Continuación de la Resolución *“Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV”*